

Comentarios Confederación de Cooperativas de la Republica Argentina (Cooperar)

Nos parece razonable avanzar en la regulación de la convergencia de servicios en materia comunicacional y adecuar la normativa a las características de prestación de los servicios con el propósito de acompañar la vertiginosa evolución tecnológica de las plataformas de servicios y las redes soporte.

Si bien entendemos que se trata de un proyecto que moderniza y actualiza la normativa específica y de necesidad imperiosa merced a las nuevas tecnologías, creemos que resultaría beneficioso como concepción democrática, ofrecer una discusión amplia y con todos los sectores involucrados -tal como se realizó con la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual-, donde se analice con detenimiento y profundidad los términos más importantes de la ley.

Desde esta perspectiva, como Confederación de Cooperativas y representando los intereses de unos 10 millones de asociados, 3000 organizaciones de base (1000 de ellas de servicios públicos) y 62 organizaciones de segundo grado proponemos los siguientes ítems, según propuestas de organizaciones como Fecotel, Fecosur, Colsecor, entre otras:

- **TÉRMINOS Y DEFINICIONES**

Para ajustar con la mayor precisión posible los alcances de las prescripciones del proyecto legislativo, es necesario que los términos técnicos que se utilicen sean los definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, organismo multilateral del que la Argentina es parte. Muchos términos que están definidos en la vigente ley 19798 perderán referencia al derogarse la norma.

- **SERVICIOS TIC**

El texto original del inciso c) del artículo 6 establece que ***“Son los servicios de transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes, utilizando el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento y almacenamiento de dicha información”.***

En razón del espíritu y ámbito de aplicación de la LEY ARGENTINA DIGITAL (evitando de esta manera la colisión con la LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL), entendemos que una definición más clara de las TIC debiera ser la siguiente: ***“Son los servicios de **transporte** de información como voz, datos, texto, video e imágenes, utilizando el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento y almacenamiento de dicha información, excluidos los servicios de comunicación audiovisual conforme la definición del Artículo 4 de la Ley 26.522.***

Consideramos de vital importancia la correcta definición de los Servicios de TIC que quedarán comprendidos bajo la presente norma y distinguiéndolos de los servicios de comunicación audiovisual regidos por la Ley 26522 y sus resoluciones reglamentarias, como mecanismo de protección a la industria nacional de comunicación audiovisual.

- **PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO**

El texto original del artículo 7 en su inciso h) establece ***“Poder significativo de mercado. Es la posición de fuerza económica que le permite a una o más personas que su comportamiento sea, en una medida apreciable, independiente de sus competidores. Esta ventaja competitiva puede estar fundada en la cuota de participación en el mercado nacional de referencia, en la propiedad de facilidades esenciales o en la capacidad de influir en la formación de precios. Involucra también cualquier otra situación que posibilite la adopción de prácticas anticompetitivas distorsivas como en el caso en que por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor actual o potencial en el mercado”***

Habida cuenta del persistente intento por parte de algunos sectores de la economía de considerar a las entidades del sector de la economía social de base solidaria como empresas que realizan prácticas monopólicas y ante la eventual interpretación del concepto “Poder Significativo” en ese sentido, entendemos que en este artículo ameritaría agregar un párrafo mediante el cual expresamente se deje **sentada la exclusión de los usuarios organizados en cooperativas, mutuales y entidades sin fines de lucro dentro de la definición del artículo 7 Inc. h).**

Las cooperativas son entidades SIN FINES DE LUCRO basadas en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua, en las cuales los dueños del capital y los destinatarios del servicio provisto son las mismas personas. Son los propios usuarios que de manera autogestionada cubren sus propias necesidades al estricto costo. La relación existente entre la cooperativa y su socio es una relación asociativa y no comercial. Por lo tanto las actividades que desarrollan encuadran dentro de la definición del “acto cooperativo” y no del “acto de comercio”. Consecuentemente, al no existir relación comercial entre el prestador y sus usuarios, nunca puede existir poder dominante, poder significativo o poder monopólico.

- **AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

En mercados que son referencia en materia regulatoria se camina en la dirección de unificar en una autoridad de aplicación muy profesionalizada e independiente que, actuando bajo un plexo normativo integrador de los servicios de telecomunicaciones y los de radiodifusión como tecnologías de la información y las comunicaciones, orienta sus acciones en orden a favorecer la expansión de los servicios y garantizar la accesibilidad extendida para todos los ciudadanos.

Al proyecto legislativo deberían incorporarse los lineamientos básicos de la entidad que tendrá a su cargo la regulación explicitando su inserción institucional, forma organizacional que entendemos colegiada con participación de las cooperativas y cuyos miembros propuestos por el Poder Ejecutivo Nacional sean sometidos a la aprobación del Congreso Nacional y

especialmente, lo que es muy importante, es enumerar sus facultades en materia de otorgamiento de licencias, metodologías de fijación de tarifas y precios de facilidades esenciales, entre otros.

Al igual de como lo fija la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA) en sus artículos 10 y 14, entendemos que debiera tratarse de un organismo descentralizado y autárquico en el ámbito del PEN cuya conducción sea ejercida por un directorio plural que asegure la participación de las minorías. Así, algunos miembros podrán ser elegidos por el PEN, otros seleccionados por la Comisión de Sistemas, Medios de Comunicación y Libertad de Expresión a propuesta de los bloques parlamentarios, distribuyéndose los cargos entre la primera minoría, la segunda minoría y la tercera minoría parlamentarias. Finalmente se deberá garantizar la participación de un representante académico de las facultades o carreras de ingeniería en telecomunicaciones de Universidades Nacionales y del sector sin fines de lucro.

En el mismo sentido habría que incorporar la figura de un ÓRGANO DE CONTROL para resguardar los derechos de los usuarios y de la competencia del sector.

- **SERVICIO PÚBLICO**

Entendemos que con el propósito de proteger a los usuarios, deben incorporarse las previsiones necesarias para extender la actual categorización de servicio público a los restantes servicios destinados a cliente final (servicios minoristas), tanto para los servicios fijos como móviles, y modificar en consecuencia la limitación a servicios mayoristas que se propone en el proyecto considerado.

- **DESAGREGACIÓN DE REDES**

Con el criterio de favorecer el desarrollo de competencia en los servicios minoristas la nueva normativa establece con carácter mandatorio la apertura de acceso y desagregación de redes locales para todos los prestadores de servicios TIC. A ese respecto creemos necesario que se exceptúe de la obligación a las cooperativas toda vez que nuestras redes han sido construidas con el esfuerzo incesante de los asociados, son de capitales íntegramente nacionales, diferenciándose de aquellas redes que se han construido con la apropiación de cuasi rentas generadas en esquemas monopólicos de explotación, cuando no mediante la apropiación sin más y durante décadas, del esfuerzo social.

Nuevamente, no es correcto considerar a las entidades del sector de la economía social de base solidaria como empresas que realizan prácticas monopólicas por lo que entendemos se las debe excluirse expresamente del alcance, y consecuente aplicación de regulaciones, del concepto “Poder Significativo” en el mercado cuya definición y tratamiento incluye el articulado del proyecto.

Ello así, porque las cooperativas son entidades SIN FINES DE LUCRO basadas en el esfuerzo propio y en la ayuda mutua, en las cuales los dueños del capital y los destinatarios del servicio provisto son las mismas personas. Son los propios usuarios que de manera “autogestionada” cubren sus propias necesidades al estricto costo. La relación existente entre la cooperativa y su socio es una relación asociativa y no comercial. Por lo tanto las actividades que desarrollan encuadran dentro de la definición del “acto cooperativo” y no del “acto de comercio”. Consecuentemente, al no existir relación comercial entre el prestador y sus usuarios, nunca puede existir poder dominante, poder significativo o poder monopólico.

Llamamos la atención respecto a la asimetría que se presenta en nuestras cooperativas respecto a los prestadores incumbentes, los que no mezquinarán esfuerzos para descremar el negocio cooperativo tentado con ofertas paquetizadas y poco transparentes a los asociados de mayor interés comercial, aprovechándose de la calidad superlativa de las redes cooperativas. La inversa rara vez será posible dado los desmesurados recursos del

incumbente para defenderse del acoso selectivo o en su caso la baja calidad de las propias redes involucradas incapaces de soportar servicios de banda ancha de aceptable calidad.

Deberían incluirse normas que condicionen la puesta a disposición de la red huésped a la preservación de la calidad de los servicios al usuario pre existente.

La normativa a dictar debería alentar y proteger el proceso de inversión sostenido que las pequeñas empresas del interior del país y las cooperativas vienen realizando desde hace largos años en redes cableadas de televisión y plataformas de servicio asociadas, es necesario extremar el celo en la compatibilidad tecnológica entre las redes huésped y visitante.

- **RÉGIMEN**

El texto original del artículo 8 establece: ***“Régimen. La prestación de los Servicios de TIC se realizará en régimen de competencia.***

Para la prestación de servicios de TIC se requerirá la previa obtención de la licencia habilitante. El licenciatario de Servicios de TIC deberá proceder a la registración de cada servicio en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación (...).”

Haciendo un paralelismo con la LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, las condiciones de admisibilidad que fueron tan discutidas y cuya previsión en aquel texto legal fue meticulosamente analizada y cuidadosamente redactada, no pareciera haber tenido el mismo tratamiento en el proyecto presentado, pues todos los parámetros quedan condicionados a lo que determine la Autoridad de Aplicación, quien en realidad debiese evaluar las propuestas para la adjudicación de licencias teniendo en cuenta las exigencias y previsiones de la Ley de TIC pero no debería estar facultado para establecer esas exigencias.

Entendemos que las previsiones citadas en los artículos 24 y 25 de la Ley 26.522 en cuanto a las condiciones de admisibilidad de personas físicas y de existencia ideal así como lo previsto en

aquella norma jurídica con relación a las restricciones sobre multiplicidad de licencias, la acreditación sobre sociedades controladas y vinculadas, lo establecido con relación a la titularidad del capital social y las excepciones, previstas en los artículos 24 a 31 del texto de la Ley 26.522 podrían ser perfectamente aplicables al presente proyecto de Ley.

- **PRINCIPIOS**

El texto original del artículo 9 establece: ***“Las licencias se otorgarán a pedido y en la forma reglada, habilitando a la prestación de los Servicios de TIC en todo el territorio de la Nación Argentina, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia.***

Los licenciatarios de Servicios de TIC podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Quedan exceptuados de la aplicación de lo previsto por el inc. d) del artículo 25 de la Ley N° 26.522 los licenciatarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley.

La norma puesta a consideración por los legisladores, contiene entre sus fundamentos, la protección del sector de las TIC por su contribución al desarrollo económico y al bienestar social y la garantía del derecho humano a las comunicaciones. Del mismo modo propone superar barreras de entrada impuestas por operadores con poder significativo de mercado en desmedro de los pequeños.

En consecuencia, a los fines de garantizar tales principios, en línea con los postulados inspiradores de la LEY DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL es imperioso que la

norma contenga pautas que impidan el ingreso irrestricto de las prestadoras telefónicas (TELECOM y TELEFONICA) al mercado del audiovisual, al igual que la apertura irrestricta de las redes de los operadores medianos y pequeños a favor de los grandes prestadores, dado que se pondría ciertamente en riesgo la continuidad de la actividad de aquellos, afectando no solo el nivel de inversiones existentes y futuras, sino la preservación de las fuentes de trabajo.

El ingreso irrestricto de los grandes operadores de telecomunicaciones a la Televisión Directa al Hogar, sumado al acceso irrestricto a las redes producirá en el corto plazo el efecto contrario al espíritu de esta ley, en virtud de que cuentan con plataformas satelitales para operar inmediatamente evitando de esta forma la necesidad de invertir en redes locales que permitan brindar los servicios de comunicación audiovisual.

Si al escenario mencionado precedentemente le incorporamos la prestación del servicio móvil a través del 4G y el poder de compra sobre contenidos a nivel mundial, ubicara a estas prestadoras en una situación de mercado dominante que hará inviable cualquier tipo de competencia y eliminara del mercado a Pymes y Cooperativas.

Por todo ello, nos parece oportuno limitar el ingreso proponiendo modificaciones al texto de este artículo tanto como al del art. 39 que expondremos infra.

Así, el final del art. 9 debería contener el siguiente agregado:

"no pudiendo contar los mismos con la habilitación de más de una licencia de alcance nacional"

"Para el caso de la prestación de servicios de comunicación audiovisual por parte de los licenciatarios de Servicios de TIC serán de aplicación las restricciones establecidas por el art. 39 de la presente ley."

- **ELIMINACIÓN DE LA LARGA DISTANCIA**

Desde hace muchos años el cooperativismo reclama la reformulación del modelo de interconexión dejando de lado los perimidos esquemas actuales. No desconocemos que la evolución mundial de las redes y servicios aconsejan avanzar en la dirección de eliminar la tarificación dependiente de la distancia en la terminación de la llamada e inexorablemente así sucederá más temprano que tarde, solo que ello exige a todos los prestadores menores que se interconectan con la red telefónica pública, cooperativas incluido, reformular el centenario modelo de explotación actual.

A tenor de lo expresado, coincidimos con la orientación dada al proyecto respecto a la redefinición de las áreas de servicio local, en las que es posible cursar llamados sin cargos de transmisión por larga distancia, pero es nuestro deber hacer un urgente llamado de atención respecto al posible quiebre del financiamiento de las cooperativas telefónicas.

El desarrollo de los planes de conectividad que se llevan adelante con la administración de ARSAT, es un componente fundamental para la viabilidad del nuevo modelo de explotación de servicios TIC por parte de las cooperativas, por lo que entendemos la nueva normativa debería tener en cuenta el sincronismo entre los despliegues de esas redes y la reformulación del modelo de explotación y remuneración de los servicios.

Para muchas de nuestras asociadas la participación en los ingresos devengados por la prestación del servicio de larga distancia en la terminación de llamadas en la red telefónica pública, originadas por asociados de dichas cooperativas, constituye la fuente principal de financiamiento de la operación diaria por lo que toda modificación del régimen requiere un profundo estudio del que reclamamos formar parte en resguardo de la subsistencia de estas entidades de la economía pioneras en la prestación de servicios públicos.

- **TRANCISIÓN**

No deberíamos sufrir reválidas (como prestadores históricos no volver a tramitar Licencias). Rescatando antecedente de la 26522 y con la misma concepción filosófica

ARTICULO XX Excepción. No será aplicable lo dispuesto en el artículo 74, Régimen de transición, cuando se tratare de personas de existencia ideal sin fines de lucro –Cooperativas- las que serán titulares de licencias de Servicios de TIC en tanto hayan obtenido oportunamente su Licencia, ya sea a partir de lo dispuesto en el Decreto 62/90 o en el 764/00. La registración de los servicios que se prestan, por parte de personas de existencia ideal sin fines de lucro –Cooperativas- se realizará de manera inmediata en tanto se cuenta, al momento de tratar la presente, con registración por parte de la Autoridad de Control (CNC).

- **NEUTRALIDAD DE RED**

Atinadamente a nuestro entender se menciona en el proyecto la voluntad de regular en materia de neutralidad de red. Sobre el particular, observando el devenir del debate que tiene lugar en aquellos países que son referencia regulatoria obligada, coincidimos plenamente con el criterio general de impedir que se pueda limitar el acceso o cobrar diferentes precios según sea el contenido accedido, en tanto entendemos que sí es posible tener escalas de precios específicas según la capacidad de acceso ofrecido.

Ello requiere que la normativa establezca reglas precisas que a la vez de preservar el derecho de los usuarios al acceso a los contenidos con la mejor calidad posible, permitan el necesario gerenciamiento del tráfico de los distintos protocolos en la red de forma transparente y no discriminatoria.

Vinculado al concepto de neutralidad de red creemos necesario fijar exigencias de transparencia en la oferta de los prestadores de acceso a internet así como ratificar *in extremis* tanto la libertad de expresión como el derecho a la privacidad de los usuarios, sin que ello

signifique aceptar la intervención de un prestador de servicios de plataforma o red sobre los contenidos que se procesan o transportan, sin intervención judicial previa.

Adicionalmente creemos que al momento de fijar obligaciones de resguardo de la información para uso judicial de conexiones y enlaces vinculados a acceso de contenidos realizados por los clientes y usuarios, se analice la excepción temporal de las cooperativas a tal mandamiento, en tanto se acote a un mínimo aceptable los requerimientos de almacenaje, para evitar cargarlas con inversiones elevadas y costos operativos gravosos.

ART.39 – Obligación de acceso e interconexión “Los licenciatarios de servicios de TIC tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros licenciatarios de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua”

Se incorpora:

“En atención a principios de objetividad, proporcionalidad y equidad, la autoridad de aplicación deberá expedirse sobre la autorización al acceso de un licenciatario a los recursos de otro licenciatario, previo informe de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, y establecerá los plazos para la adecuación de los operadores cedentes.

Quedan excluidos de la obligación de ceder el acceso las mutuales, cooperativas y asociaciones civiles sin fines de lucro.

Quedan excluidos también de la obligación de ceder acceso los operadores de cualquier otro carácter jurídico que presten su actividad en ciudades de menos de 200.000 habitantes.

En ciudades de más 200.000 habitantes o más la autoridad de aplicación determinará en función del informe emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el plazo que resulte pertinente en atención a cuestiones económicas y técnicas para proceder con dicha adecuación. Siempre se deberá priorizar el derecho de los usuarios de servicios de TIC al acceso a los mismos, evitando las interrupciones o deficiencias en la prestación de dichos servicios que se generen como consecuencia de la adecuación”.

La reformulación propuesta obedece al resguardo de la Pequeña y Mediana Empresa y de asociaciones de usuarios organizados en localidades que históricamente quedaron excluidas al acceso de servicios de calidad, si no fuera por los propios esfuerzos llevados a cabo por ellos con el fin de suministrarle a sus propias comunidades una mejor calidad de vida y apuesta al desarrollo, en defensa de las fuentes de trabajo que generan, y evitando la posible cartelización del mercado.

El espíritu de la modificación no tiene como objetivo evitar la competencia sino permitir un horizonte más justo para las empresas de menor envergadura que por desigualdad económica pueden quedarse excluidos de la prestación del servicio.

La aprobación del texto plasmado en el proyecto podría generar desincentivos o paralización de obras programas por estos actores viéndose perjudicados los actuales usuarios.

Artículo 40. “Los licenciatarios de Servicios de TIC están obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos, conforme las disposiciones dictadas por la autoridad de aplicación.

Los términos y condiciones para acceso o interconexión que un licenciatario de servicios de TIC ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución de la Autoridad de Aplicación, deberán ser garantizados a cualquier otro que lo solicite”.

A lo que proponemos se incorpore **“siempre que se verifiquen en forma previa las condiciones previstas en el artículo 39.”**

- **VELOCIDAD MÍNIMA**

A propósito de calidad de acceso, para las pequeñas redes de las cooperativas parece exagerado por el momento fijar requisitos de velocidad de transmisión mínimos, toda vez que son ellas mismas en su rol de prestador, las que se esfuerzan al extremo en el cuidado de la

calidad de los servicios que se ofrecen a los asociados a los que comprometen en fuertes planes de inversión para lograrlo.

- **SERVICIO UNIVERSAL**

Consideración especial nos merece el proyecto legislativo en materia de Servicio Universal y lo hacemos con la humildad que caracteriza a los integrantes de las entidades de la economía social pero a la vez con la autoridad que nos otorga el hecho de ser pioneros en la prestación de servicios de telecomunicaciones en sitios en que ni siquiera el Estado Nacional a través de la ex-ENTel llegaba.

A poco de iniciarse la prestación de servicios telefónicos en nuestro país, surgieron las primeras cooperativas prestando el servicio a sus asociados merced al esfuerzo financiero comunitario: se instalaron redes y equipos de conmutación manuales o automáticos siguiendo las reglas del arte tecnológico vigente. El transcurso del tiempo amortizó aceleradamente las inversiones y en el presente no todas las cooperativas estarían en condiciones de enfrentar un proceso de actualización tecnológica de sus planteles con recursos propios, pese a la férrea voluntad de lucha contra el atraso que sin lugar a dudas ellas poseen.

Es imprescindible para las cooperativas contar con asistencia financiera específica para el desarrollo de los servicios TIC y sus redes soporte, por lo que apoyamos enfáticamente el establecimiento de normas de mayor jerarquía jurídica que la actual vigente, y que a su vez resulten más eficientes para garantizar la prestación del Servicio Universal y su financiamiento.

A nuestro entender es la Autoridad Regulatoria, a la que suponemos colegiada y de carácter federal con participación de las cooperativas tal como se ha dicho antes, debería consensuar programas de desarrollo del Servicio Universal con su financiamiento asociado, estableciendo asimismo la metodología más apropiada para la asignación de fondos.

Las cooperativas y demás instituciones de la economía social son por definición las entidades llamadas a saldar la brecha digital que separa a los habitantes de las zonas aisladas y de escaso o nulo valor comercial, la conducta sostenida durante más de 50 años así lo acreditan, por lo que a nuestro entender debe preverse en la normativa la participación de las cooperativas a través de las federaciones que las nuclean, en la administración del Fondo Fiduciario del Servicio Universal.

En algunos casos de localidades aisladas, será necesario aplicar fondos para reducir el costo del servicio al usuario final, sugerimos que en la norma se incluya como principio de administración de los subsidios, la asignación prioritaria a la demanda, realizando los mayores esfuerzos para evitar subsidiar la oferta de servicios allí donde sea posible.

- **FONDO FIDUCIARIO DEL SERVICIO UNIVERSAL**

Se debería definir claramente en la ley o en la reglamentación la distribución de los fondos por zona geográfica, densidad poblacional e infraestructura existente. A su vez, establecer parámetros que garanticen una participación en la aplicación del Fondo a las empresas de carácter social de base solidaria.

ARTICULO ZZ las personas de existencia ideal sin fines de lucro –Cooperativas- recibirán, por parte del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, los aportes de inversión que permitan la adecuación de sus infraestructuras a las prestaciones que se realicen de acuerdo a los programas y servicios incluidos y a las revisiones periódicas

- **PREOCUPACIÓN**

Finalmente, creemos conveniente reiterar aún a riesgo de que se nos juzgue obsesivos, que es imprescindible que la nueva ley de servicios TIC establezca condiciones particulares al ingreso

de los prestadores incumbentes en el negocio de la televisión por cable, en las localidades en que lo esté prestando una cooperativa u otra entidad de la economía social, dado las fuertes asimetrías entre prestadores huésped y entrante.

Entendemos necesario aplicar restricciones al alcance de la excepción que se intenta conceder a los licenciatarios de servicios públicos, en particular las telefónicas fija y móvil, para permitirles la prestación de servicios de comunicación audiovisuales, toda vez que estos prestadores están presentes en casi todas las localidades del territorio nacional y con tremenda capacidad predatoria podrían destruir irreversiblemente a las pequeñas empresas que prestan servicios de televisión por cable en el interior, muchas de ellas cooperativas. Para evitarlo, la norma no se les debe permitir prestar servicios audiovisuales por medios satelitales.

No se pretende lograr privilegios normativos sino resguardar el principio de igualdad entre iguales (*par in parem*) que a nuestro criterio justifica en demasía y con rigor, las asimetrías regulatorias que reclamamos en favor de las cooperativas.

Consideramos de vital importancia la modificación del proyecto y la incorporación al texto legal de las sugerencias que proponemos para la protección del sector de la economía social de base solidaria y para las pymes, eliminando cierto grado de ambigüedad y amplitud en sus prescripciones que deja librado a futuras reglamentaciones algunas cuestiones fundamentales que condicionan el desarrollo de los servicios TIC y ponen en tela de juicio la subsistencia de las entidades de la economía social que prestan servicios de telecomunicaciones y/o distribución de programación audiovisual.